



Disposición
DN N° 174
2019

Legajo Electrónico Personal



Sociedades Anónimas
Otras sociedades
Asociaciones civiles y fundaciones
con personería otorgada e
inscripta
Simple Asociaciones
Mutuales y Cooperativas
Consortio de propiedad horizontal
Sociedades constituidas
enteramente por medios digitales


**LEGAJO
ELECTRONICO
PERSONAL
LEP**




Acreditación de personería
de representantes de
personas jurídicas.



Acreditación de mandato.




Certificación de firmas con o
sin acreditación de
personería.



Acreditación del domicilio
que fija la radicación.

1°.- Solicita por mail ante la DNRPA.

2°.- Remite electrónicamente:

- 
- a.- Documentación que acredita la personería conforme el artículo 1°, Sección 3°, Capítulo IV, Título I DNTR.
 - b.- Escritura que instrumente el otorgamiento de poderes en los términos de la Sección 4ª de ese Capítulo.
- Presenta en forma personal o por correo en DNRPA
- Presenta en la sede del Registro Seccional

3°.- Confrontados originales e imágenes, se valida y se pone el LEP a disposición de los Registros.



Las sociedades constituidas enteramente por medios digitales podrán solicitar la creación de un LEP para acreditar su existencia, domicilio y la personería de sus representantes de manera digital. Bastará en estos casos con el envío digital de:

- a) copia simple o imágenes de los documentos que acrediten los extremos indicados en el párrafo anterior o
- b) individualización de los mismos para su búsqueda en el sistema de Gestión Documental Electrónico (GDE).

La documentación así enviada será constatada por la oficina encargada del Legajo Electrónico Personal de la Dirección Nacional, a través de las plataformas digitales disponibles; caso contrario, la sociedad no será dada de alta en el mencionado Legajo.



Las personas humanas podrán solicitar la creación de un Legajo Electrónico Personal (LEP) en los términos del apartado 1), para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 7° Sección 4ª Capítulo IV (apoderados)

Al momento de la presentación de los trámites que así lo requirieren, los Registros Seccionales tendrán a disposición la documentación accediendo al sitio web www.registros.dnrpa.gov.ar

Cumplidos los controles pertinentes respecto de la documentación, el Encargado dejará constancia de que los datos de la sociedad surgen de la documentación obrante en el Legajo Electrónico Personal (LEP) N° , en la Hoja de Registro. En estos casos, tampoco deberá dejar copia simple de dicha documentación.

DISPOSICION DN N°
116/2019

Verificaciones

SECCION 1ª

OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACION

Artículo 1º El requisito de verificación física de los automotores será exigible obligatoriamente en forma previa a la realización de los siguientes trámites:

- a) Inscripción Inicial de automotores y motovehículos importados y nacionales 0 kilómetro, en los términos de la Sección 5ª de este Capítulo.
- b) Inscripción Inicial de automotores y motovehículos armados fuera de fábrica.
- c) Inscripción de la transferencia de automotores con una antigüedad mayor a DOS (2) años y menor a DOCE (12) años. La antigüedad se calculará a partir del 1º de enero del año en que el automotor fue inscripto inicialmente.
- d) Inscripción de la transferencia de motovehículos importados inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 2004.
- e) Inscripción de la transferencia de motovehículos de fabricación nacional inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 2004 de más de 125 cm³.
- f) Inscripción de la transferencia de automotores y motovehículos, en caso de no presentarse el Título del Automotor.
- g) Inscripción de la transferencia de automotores y motovehículos peticionada en el Registro de la futura radicación.
- h) Inscripción Inicial de automotores y motovehículos subastados, en los términos de la Sección 5ª, de este Capítulo.
- i) Anotación de recupero total o parcial, en todos los casos.
- j) Inscripción de alta de motor o de su block.
- k) Inscripción de cambio de chasis o cuadro.
- l) Solicitud de asignación de codificación de motor, chasis o cuadro.
- m) Registración del alta de carrocería o del cambio del tipo de carrocería, excepto en los casos en que se solicite simultáneamente la inscripción inicial del automotor 0 kilómetro con el alta de carrocería, siempre que ésta haya sido facturada por una concesionaria oficial.
- n) Inscripción de la transferencia de automotores destinados al transporte de carga y de pasajeros inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 1995.

SECCION 4ª
TRAMITES EXCEPTUADOS DE VERIFICACION

Artículo 1º.- No será exigible la verificación del automotor en los siguientes trámites:

- a) La inscripción de declaratoria de herederos o de la adjudicación de la propiedad del automotor a uno o más de ellos o del cónyuge supérstite, dispuesta en la sucesión del titular registral o de su cónyuge.
- b) La venta, cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre condóminos.
- c) La cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre cónyuges con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.
- d) La transferencia que se opere como consecuencia de la fusión (por creación nueva o por absorción) de la sociedad titular de dominio con otra sociedad.
- e) Los trámites registrales referidos a automotores clásicos, siempre que acompañen, junto con la documentación que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, la respectiva **Constancia de Origen y Titularidad**
- f) La inscripción de una transferencia para la cual la verificación sea obligatoria, en forma simultánea con la denuncia de robo o hurto.
- g) Registración del alta de carrocería siempre que esta se practique simultáneamente con la inscripción inicial del automotor OKm. y la carrocería haya sido facturada por una concesionaria oficial.
- h) La inscripción de una transferencia, para la cual la verificación sea obligatoria, cuando se la solicite en forma simultánea con la solicitud de baja del automotor y siempre que se despache favorablemente el trámite de baja.
- i) La inscripción de la transferencia a favor del comerciante habitualista artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.
- j) La inscripción de una transferencia en favor del tomador de un contrato de leasing como consecuencia de haber efectuado la opción de compra.
- k) La inscripción de una transferencia entre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Circular

Número: IF-2019-21948782-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Abril de 2019

Referencia: EX-2019-21760542-APN-DNRNPACP#MJ

CIRCULAR D.N. N° 8

SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES:

Me dirijo a ustedes con relación a las modificaciones introducidas por la Disposición DI-2019-116-APN-DNRNPACP#MJ al Digesto de Normas Técnico- Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo VII.

Así, corresponde aclarar que por la modificación introducida a la Sección 1°, artículo 1°, inciso c), en el transcurso del corriente año deberán de cumplir con el requisito de verificación, las transferencias que se petitionen respecto de automotores cuya inscripción inicial se hubiere efectuado entre el 01/01/2008 al 31/12/2017.

Con relación a la incorporación efectuada en la Sección 4°, artículo 1°, inciso k), corresponde señalar que para estar exceptuada de verificación la inscripción de una transferencia entre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad deberá acreditarse el vínculo acompañándose las partidas respectivas.

Saludo atentamente.

AAERPA

Il entre 01-
01-2008 y 31-
12-2017

Acreditar con
partidas

nov 2019



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Circular

Número: IF-2019-68094787-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 29 de Julio de 2019

Referencia: EX-2019-67297613-APN-DNRNPACP#MJ Aclaratoria para verificaciones en transportes de carga y pasajeros

CIRCULAR D.N. N° 27

SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES:

Me dirijo a ustedes con relación al dictado de la Disposición N° DI-2019-116-APN-DNRNPACP#MJ del 8 de abril de 2019 que, entre otras cosas, incorpora al DNTR, Título I, Capítulo VII, Sección 1°, artículo 1°, el inciso n) que indica la obligatoriedad de verificar en los trámites de transferencia de automotores destinados al transporte de carga y de pasajeros inscriptos inicialmente a partir del 1° de enero de 1995.

Al respecto, atento a la gran cantidad de consultas referidas a determinar cuándo un automotor está comprendido entre aquellos destinados al transporte de carga o de pasajeros y, por ende, alcanzado por la obligación antes mencionada, cabe destacar que sólo los vehículos cuyo Tipo de Automotor sea uno de los previstos en los Anexos I de las Disposiciones Nros. 288/02 y 207/03 -camión, chasis con cabina, tractor, tractor de carretera, unidad tractora, furgón, pick-up, acoplado, semiacoplado, semirremolque, full-trailer, transporte de pasajeros, minibús, midibus, ómnibus- y, a su vez, su uso declarado sea transporte de pasajeros interjurisdiccional, transporte de pasajeros intrajurisdiccional, transporte de carga interjurisdiccional, transporte de carga intrajurisdiccional, transporte de carga de sustancias peligrosas o transporte escolar o de menores, se encuentran alcanzados por lo establecido en el citado inciso n).

Saludo atentamente.

TIPO
(DDN N° 288/02
Y 207/03)
+
USO
(t. carga o
pasajeros, en
todas sus
variantes)

Disposición DN 318 / 2019

ACREDITACION DE DOMICILIO PERSONAS HUMANAS

CIUDADANÍA ARGENTINA

- Quedará acreditado el domicilio mediante la consulta que el Registro Seccional efectúe en el servicio que ofrece el RENAPER a través del Sistema SURA, cuya impresión se agregará Legajo B.
- Si quien acredita el domicilio acompaña un Documento expedido con posterioridad al que surge de la consulta al servicio que ofrece el RENAPER, deberá estarse al domicilio volcado en el Documento de Identidad presentado, en cuyo caso deberá agregarse al Legajo B copia del documento junto con la impresión de la consulta oportunamente realizada.
- Si de acuerdo con esas constancias resultare que la persona tiene su domicilio en el exterior del país, presentará una declaración jurada en la que manifieste su residencia o habitación en el país, con las firmas certificadas por alguna de las personas autorizadas en la Sec 1ª, Cap V, T I, DNTR.

CIUDADANÍA EXTRANJERA

- Si posee Documento Nacional de Identidad, quedará acreditado el domicilio mediante la consulta que el Registro Seccional efectúe en el servicio que ofrece el RENAPER a través del Sistema SURA, cuya impresión se agregará Legajo B.
- Si presenta un Documento expedido con posterioridad al que surge de la consulta al servicio que ofrece el RENAPER deberá estarse al domicilio volcado en el Documento de Identidad presentado, en cuyo caso deberá agregarse al Legajo B copia del documento junto con la impresión de la consulta oportunamente realizada.
- Si no posee Documento Nacional de Identidad para extranjeros, presentará una declaración jurada en la que manifieste su residencia o habitación en el país, con las firmas certificadas por alguna de las personas autorizadas en la Sec 1ª, Cap V, T I, DNTR.

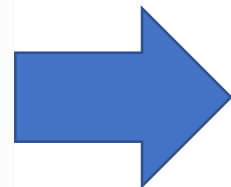
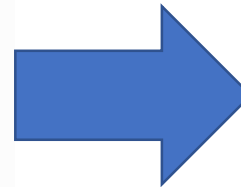
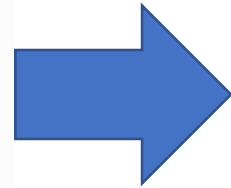
ARTICULO 74.-Domicilio legal. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:

a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;

b) los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;

c) los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;

d) las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.



**constancia de la
autoridad
correspondiente,
en la que se
informe el
domicilio legal
del titular o
adquirente**

RETROACTIVIDAD

Las acreditaciones de domicilio efectuadas a través de la constancia expresa del certificante de la firma en la Solicitud Tipo de que el domicilio en ella consignado es el que resulta del documento que identifica a la persona, realizadas con anterioridad al 1° de octubre de 2019, seguirán teniendo validez

Dr. Marcelo Morone
Coordinación de Asuntos Normativo y Judiciales
DNRPA
S _____ / _____ D.-

En mi carácter de Encargado del Registro de la Propiedad Automotor N° 4 de San Rafael, Mendoza, me dirijo a Ud. con el fin de clarificar algunos aspectos de lo normado en Disp. DN 318/19, mediante la cual se modificó la forma de acreditar domicilio ante el Registro de la Propiedad Automotor.-

En primer lugar se suscita el hecho que acontece cuando el adquirente acredita identidad y certifica firmas ante el Seccional respectivo, situación para lo cual el Encargado debe requerir la presentación del DNI correspondiente a esos fines. Conforme a la normativa recientemente puesta en vigencia, el domicilio debe acreditarse mediante la consulta en la base de datos de Renaper. Teniendo presente que el DNI es un documento público emitido por el Renaper, y que la consulta en la base de datos del mismo arroja los datos que surgen del propio DNI, creemos que sería redundar, y tener más papel dentro del legajo, el tener el DNI a la vista para acreditar identidad por un lado, e imprimir la consulta que surge de Renaper para acreditar domicilio por otro, siempre y cuando la misma sea coincidente, ya que de no serlo por la expedición de DNI posterior al presentado tampoco este último sería válido para acreditar identidad porque se encontraría invalidado.-

En segundo lugar, la Disp. 318/19 no contempla el caso que puede darse cuando la consulta en Renaper no es posible por alguna situación técnica, lo que llevaría a observar los trámites o a no poder recepcionarlos como es el caso de los 0kms o cambio de radicación petitionado en el Registro de la futura radicación, ya que no es posible determinar la competencia del Registro.-

Sin más, saludo muy cordialmente.-

Enc. H. Ignacio López

Vie, 04 Oct 2019 7:46 a.m. - Alejandro Stecura

- 1- Como surge de la norma, el domicilio se acredita con los datos que surgen de la consulta al RENAPER.
 - 2- Si la consulta al RENAPER no arroja datos para un DNI o no se puede realizar por algún motivo excepcional, deberá el interesado a los fines de acreditar domicilio, acompañar original y copia del DNI del adquirente. Asimismo se deberá glosar al Legajo el resultado de la consulta negativa al RENAPER.
- Si en el RENAPER figura un DNI posterior al que se presenta, el presentado no es válido para acreditar identidad.
Saludo a Ud. atte

Mie, 02 Oct 2019 11:39 a.m. - Rodolfo Nahuel

Si la consulta al RENAPER no arroja datos para un DNI, deberá el interesado a los fines de acreditar domicilio, acompañar original y copia del DNI del adquirente.
Asimismo se deberá glosar al Legajo el resultado de la consulta negativa al RENAPER.

Mie, 02 Oct 2019 11:41 a.m.

Buen día gracias por la pronta respuesta. Hay algún sustento normativo para esa solución, o está por salir? Gracias nuevamente.

Mie, 02 Oct 2019 11:46 a.m. - Rodolfo Nahuel

No se esta evaluando por el momento efectuar una modificación o aclaratoria de la norma.
La solución que se le informó, es la establecida por este Departamento para darle una salida al usuario, para que no se vea perjudicado por el cambio de la normativa sobre acreditación de domicilio.
Tenemos entendido que sistemas estan procurando que se vean todos los datos.

Historial del Ticket

Mie, 16 Oct 2019 8:36 a.m.

Hola buen día

Se presentó un a persona humana extranjera, con DNI y al hacer la consulta en el RENAPER, la misma informa que "no se encontraron resultados" Cómo se debe proceder se toma el DNI presentado para acreditar identidad y Domicilio? o hay otro procedimiento?

Carponi Flores María Victoria

Mie, 16 Oct 2019 8:43 a.m. - Rodolfo Nahuel

Si la consulta al RENAPER no arroja datos para un DNI, deberá el interesado a los fines de acreditar domicilio, acompañar original y copia del DNI del adquirente o copia certificada del mismo. Asimismo se deberá glosar al Legajo el resultado de la consulta negativa al RENAPER.

Al enviar una respuesta el ticket sera reabierto.

Escribe tu mensaje *

DNI en tu celular

Ahora llevás tu celular, tenés tu DNI.



El DNI en el celular estará **disponible a partir del 11/11/2019** para los ciudadanos que lo quieran tramitar. En esta página vas a encontrar toda la información de este nuevo servicio.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Decreto 744/2019

ARTÍCULO 1º.- Autorízase a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a emitir en forma adicional al Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta, la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, que consistirá en la réplica exacta de los datos de identificación del Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta, como parte integrante de la Plataforma Digital del Sector Público Nacional. La tramitación de la credencial virtual tendrá carácter opcional para el solicitante.

ARTÍCULO 2º: La credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes deberá contener un certificado encriptado y firmado digitalmente.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes será considerada a todos los efectos Documento Nacional de Identidad, teniendo pleno valor identificatorio en todos los actos públicos y privados en los términos de la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias.

Placas provisionarias por extravío de cédula/placas en extraña jurisdicción



- Ante extravío de Cédula, del dispositivo que contenga la Cédula de Identificación Digital o de las Placas metálicas.
- Puede petitionarse ante un Seccional que esté a más de 200 kilómetros en línea recta del Registro de la radicación.
- No es necesario que presente Título

Placas provisionarias por extravío de cédula/placas en extraña jurisdicción



- a) Solicitar vía mail (casilla oficial) al Registro de radicación de dominio que indique quién es el titular registral y si no existen impedimentos para la expedición de la Placa Provisionaria, teniendo en cuenta que se solicita por el extravío de la Cédula o la Placa de Identificación (v.g. que la unidad cuente con LCM, que no se hubiera retenido la Cédula por deudas de patentes). El Registro requerido deberá responderla por el mismo medio dentro de las 2 horas desde su recepción. Y llamar por teléfono
- b) Una vez recibida la respuesta favorable del Registro de radicación, asignar de forma inmediata, la Placa provisionaria o el permiso de circulación (según el vehículo de que se trate) con vencimiento de TREINTA (30) días corridos desde su expedición.
- c) Notificar al Registro Seccional de radicación, vía mail, para que deje constancia tanto en la hoja de Registro del legajo B como en el SURA (en el campo "datos complementarios" del dominio)



Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 8º en la Sección 3º, Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto que a continuación se indica:

"Artículo 8º.- Se dará el mismo tratamiento y tendrá los mismos efectos descriptos en la presente Sección y en la Sección 4ª de este Capítulo, cuando en lugar de una denuncia de Robo o Hurto se peticionare la registración de la denuncia de desapoderamiento o retención indebida de un automotor."

ARTÍCULO 2º.- Las modificaciones introducidas por la presente entrarán en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Digitally signed by WALTER Carlos Gustavo
Date: 2019.10.07 16:05:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Carlos Gustavo Walter
Director Nacional
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del
Automotor y de Créditos Prendarios
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Cancelación de prenda: nueva variante dentro del art 25 inciso C



- Se puede petitionar la cancelación en los términos del art 25 inc «C» de la Ley de Prenda con Registro:
- Acompañando declaración jurada ante el Seccional o certificada, en la que declare no poseer deuda alguna con el acreedor prendario por el contrato de prenda, solicitando se le notifique de su manifestación y peticionando se cancele la inscripción.

Mora
caducidad
Solicitudes
Tipo

Resolución MJ DDHH N°323 /2019

Referencia: EX-2019-21118672-APN-DNRNPACP#MJ- Modificación del arancel N° 14 de la Resolución M.J. y D.H. Nros. 314/02 y sus modificatorias

CIRCULAR D.N. N° 13

SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES:

Me dirijo a ustedes con relación al dictado de la Resolución N° RESOL-2019-323-APN-MJ, por la cual se modificó el texto del arancel N° 14 del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nros. 314/02 y sus modificatorias, que fija los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

En ese marco, cabe recordar que el citado arancel contempla el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Así, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de expedición de una Solicitud Tipo que instrumente el otorgamiento de derechos, se abonará el recargo de un arancel adicional equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del arancel de transferencia a percibir, por cada año o fracción posterior al día de vencimiento, hasta un máximo de CINCO (5) aranceles adicionales.

Asimismo, debe recordarse que cuando el trámite de transferencia fuere petitionado mediante el uso de la Solicitud Tipo "08-D", el arancel por mora también se encontrará bonificado en un veinte por ciento (20%) durante la vigencia de la Resolución N° RESOL-2017-828-APN-MJ. En ese caso, el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) practicará en forma automática los descuentos que correspondan.

La norma dictada -que para mayor ilustración se adjunta a la presente- fue publicada en el Boletín Oficial del día 13 de mayo del corriente año, y entrará vigencia a partir del primer día hábil del mes de junio.

Saludo a Uds. atentamente.

A LOS SEÑORES ENCARGADOS DE LOS REGISTROS

SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

S _____ / _____ D

ARANCEL N° 21)
S/corresponda.

Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional de \$ 52 por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos arancel adicionales. Si la mora se opera con relación a la presentación de una Solicitud Tipo "15" (inscripción de dominio revocable en favor de entidades aseguradoras), el recargo será de un arancel adicional de \$ 20.- por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de dos aranceles adicionales.

inciso f), apartado 22 del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios; y 1° del Decreto N° 1404 del 25 de julio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el texto del Arancel Nro. 14) del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, por el texto que a continuación se indica:
“ARANCEL N° 14) S/corresponda.- Para el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales, a partir del vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del arancel de transferencia percibido, por cada año o fracción posterior al día de vencimiento, hasta un máximo de cinco aranceles adicionales.”

ARTÍCULO 2°.- Las modificatorias introducidas por la presente entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2019.05.09 15:20:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES:

Me dirijo a ustedes con relación a la Resolución N° RESOL-2019-323-APN-MJ, por la cual se modificó el texto del arancel N° 14 del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nros. 314/02 y sus modificatorias, que fija los aranceles que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Conforme se aclarara por conducto de la Circular D.N. N° 13/2019, el citado arancel contempla el supuesto de la mora prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 9° del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Por otro lado, corresponde señalar que la nueva redacción del arancel en cuestión remite al *arancel de transferencia*, razón por la cual corresponde su aplicación exclusivamente cuando se tratare de la transferencia del dominio, sea mediante el uso de la Solicitud Tipo "08", "08-D", "15" o "17".

Respecto de las demás Solicitudes Tipo que instrumentan derechos, pero no conllevan la transferencia dominial, debe indicarse que la norma reseñada no contempla arancel por mora alguno.

Asimismo, en las transferencias efectuadas a favor de Comerciantes Habitualistas, mediante la utilización de una Solicitud Tipo 08, de haber transcurrido el plazo de validez de dicha Solicitud Tipo (NOVENTA (90) días hábiles administrativos), abonaran el recargo por mora que le hubiere correspondido a la transferencia de no encontrarse eximida del pago de aranceles. A los efectos de determinar el valor de este arancel para el cálculo del VEINTE por ciento (20%), los Registros Seccionales podrán utilizar el estimador de costos disponible en la página pública de la Dirección Nacional.

Cuando la transferencia de dominio fuera peticionada mediante el uso de la Solicitud Tipo 08-D Auto, por el que se reduce en un VEINTE POR CIENTO (20%) el arancel a percibir, el arancel de recargo por mora se tomará sobre el arancel efectivamente percibido.

Finalmente, corresponde señalar que solo se ha modificado el arancel N° 14 del Anexo I, es decir, el correspondiente a los aranceles que perciben exclusivamente los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Consecuentemente, en nada se ha visto modificado el mismo supuesto en relación con los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos y los con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios deberán (Arancel N° 14 de los Anexos II y III, respectivamente).

Solo ST 08 – 08D
– 15 - 17

El resto no
caduca y no paga
mora

CH 20% del que
hubiere
correspondido

Solo Automotor

Rs010** - *****,

Un miembro del personal de atención al Usuario ha respondido tu consulta con la ID, #291694 con la siguiente respuesta:

La mora establecida en el arancel 14 solo está prevista para el arancel de "transferencia".

Las solicitudes tipo que no instrumentan derechos caducan a los 90 días hábiles administrativos (Ej: 02, 04, 11, etc).

Las demás Solicitudes Tipo que instrumentan derechos (Ej. ST 03, 04D) y que por lo tanto no caducan, si bien el Régimen Jurídico establece que abonarán un recargo progresivo por mora, no hay arancel previsto por mora para esos trámites, por lo tanto no corresponde cobrar ningún recargo.

Atte

Circ DN 65/2018: Contrato de prenda y leasing. Cláusulas de actualización no sólo cuando el acreedor o dador es una entidad financiera. Aplicación del CER –Coeficiente de Estabilización de Referencia-. Ley N° 25.827 (UVA). Indexación. Ref Circ DN 42/2016

Circ DN 67/2018: Vehículos que carecen de LCM y/o LCA. Modelo de Certificado de Seguridad Vehicular de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Ref Decreto N° 32/2018 y Disp 540/2018 de la ANSV

Circ DN 12/2019: Se encuentran exentos del pago de arancel los trámites de rectificación de datos vinculados con el sexo o cambio de nombre de pila en los términos de la Ley N° 26.743. Ref Resol MJ y DH N° 273/2019 y resolución de aranceles MJ y DH N° 314/2002

Circ DRS 41/2019: Las ausencias temporarias o momentáneas del Encargado no pueden exceder de dos horas dentro del horario de atención al público, y no más de dos veces por semana. Deben asentarse en el Libro de Autoridades Digital. Ref Disp DN N° 349/2016

Disp DN 234/2019: Pago de aranceles y tributos en trámites de inscripción inicial. No puede realizarse depósito de dinero en efectivo por la ventanilla del Banco. Obligatoriedad de hacerlo por transferencia bancaria. Ref Disp DN N° 190/2016 y Circ DN N° 24/2019

Circ DTR y R 9/2019: Requisitos para el alta de motor eléctrico: debe presentarse un informe emitido por ingeniero mecánico o electromecánico sobre la seguridad activa y pasiva

Disp DN 250/2019: Las placas provisionales en el trámite de baja con recuperación de piezas se expiden únicamente cuando el peticionario lo hubiere requerido expresamente en la Solicitud Tipo 04

Circ DN 29/2019: Gratuidad de pedidos de informes efectuados por la Defensoría General de la Nación. Trámites exceptuados de pagar arancel. Aclaraciones sobre los procesos con beneficio de litigar sin. Art 4º Decreto Nº 335/88. Aclaración referente al cumplimiento con la Ley Nº 22.172. Ref Circ DN 14/2017 y Ley Nº 27.149

Circ DTR y R 3/2019 y 8/2019: Modelos de PEUGEOT PARTNER Y BERLINGO y PEUGEOT EXPERT Y CITROEN JUMPY que vienen vidriados con asientos y en consecuencia no requieren cambio de tipo de carrocería. Similares DTR y R 3/2016 (Kangoo)

Circ DN 14/2019: Posibilidad de los Registros de consultar la base del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) en el trámite de cédula para autorizado a conducir, a los fines de corroborar los datos del autorizado

DECRETO 32/2018

acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes, establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación y de otros requisitos que hagan a la circulación de los automotores (pesos, dimensiones y salientes) para poder ser librados al tránsito público.

DECRETO N° 32/2018

1.- inscripción inicial de un vehículo CERO KILÓMETRO (0 km), de producción seriada:



Licencia para Configuración de Modelo (LCM)/Licencia de Configuración Ambiental (LCA), en el certificado de fabricación o documento equivalente.

2.- inscripción inicial de un vehículo automotor usado importado por excepción art. 7° Dto 110/1999 y todo aquel que no se encuentre comprendido en LCM /LCA (acoplados usados que carecen de LCM, carretones y vehículos especiales o cuyo porte exceda los parámetros establecidos):



Certificación de Seguridad Vehicular



Placa convencional y documentación apta para circular



Sin certificación de seguridad vehicular



Placa alternativa con circulación restringida

3.- vehículos antiguos de colección, existentes en el país o que sean importados:



no se les requerirá la Certificación de Seguridad Vehicular para su inscripción y expedición de Título, Cédula y placas. su inscripción no habilitará su circulación, hasta tanto no obtenga la Revisión Técnica Obligatoria Especial.

4.- los acoplados, remolques y trailers destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, remolcados por vehículos automotores de uso particular categoría O1 (peso máximo -incluyendo la carga- de 750 kg), destinados a actividades recreativas



Certificación de Seguridad vehicular o LCM

DECRETO 110/1999

Art. 7° - Los vehículos automotores usados no podrán ser nacionalizados, con la excepción de los siguientes casos:

a) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año y que retornen al país para residir definitivamente en él.

b) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de residencia en el país.


c) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros en misión oficial en el país, que cumplan con las normas legales pertinentes.

d) Vehículos automotores comprendidos en las disposiciones del Decreto N° 654 de fecha 29 de abril de 1994.

e) Vehículos automotores denominados "modelo de colección" y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los TREINTA (30) años y su valor FOB no sea inferior a los DOCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 12.000).

El presente inciso será reglamentado por la Autoridad de Aplicación, mediante el dictado de las normas correspondientes, teniendo particularmente en cuenta lo establecido en el artículo 63 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449.

f) Vehículos automotores que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación, autorizados por la Autoridad de Aplicación y que ésta constate que no existe producción nacional del bien que se trata o que la misma resulte insuficiente en calidad o en cantidad.



**Disp. ANSV 540/18 modif por Disp.
ANSV 565/19
Certificado de Seguridad Vehicular -**

Condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de
contaminantes. 28/11/2018 (BO 04/12/2018)

ANEXO I - TARJETA MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD VEHICULAR (CSV)

(ANVERSO)

(DATOS DE LA JURISDICCIÓN)		Dominio / VIN / Documento de Origen N°.....		Año:
Taller: Certificado N°:		Marca:		Modelo:
Titular:		Motor Marca:		N°:
DN/LE/LC/CI N°: Exp. por:		Bastidor Marca:		N°:
Domicilio:.....				
Localidad:..... Provincia:.....				
VERIFICACIÓN				
N° INSP.:	FECHA:	TIPO CIRCULACIÓN ⁽¹⁾ :	VIGENCIA:	FIRMA Y SELLO:

(1) En la casilla "CIRCULACION" se colocara la restricción de circulación establecida en la columna "TIPO DE CIRCULACION", y corresponderá la letra de mayor restricción que obtenga el modelo del vehículo.

Esta tarjeta integra la documentación exigible al conductor en los términos del artículo 37 "EXHIBICION DE DOCUMENTOS" del Anexo I de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios.

(REVERSO)


Observaciones:		
Fecha:	Tipo de observación:	Firma y sello:
Fecha:	Tipo de observación:	Firma y sello:
Fecha:	Tipo de observación:	Firma y sello:
Fecha:	Tipo de observación:	Firma y sello:
Fecha:	Tipo de observación:	Firma y sello:


- El Certificado de Seguridad Vehicular se expedirá a través de los talleres de jurisdicción local y talleres pertenecientes al Sistema Nacional de Revisión Técnica Obligatoria.
- El Certificado de Seguridad Vehicular expedido por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL tendrá una vigencia de 1 (un) año a los efectos de la Revisión Técnica Obligatoria, luego serán de aplicación los plazos que disponga cada autoridad jurisdiccional, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 24.449 y normativa reglamentaria.
- El Certificado de Seguridad Vehicular permitirá continuar con el trámite determinado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS para la inscripción inicial en los casos previstos en el inciso d) del artículo 33° del Título V del ANEXO 1 del Decreto Reglamentario N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449.


DISPOSICION DN N° 125/2018

- LCA y LCM en certificados de fabricación e importación.
- Certificado de seguridad vial para la inscripción inicial de armados fuera de fábrica y subastados
- Placa de Identificación Metálica para Trailers destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, comprendidos en la categoría O1, remolcados por vehículos automotores de uso particular, contendrá el dominio del vehículo que lo remolque.
- Sección 18° “Inscripción Inicial de Automotores sin LCM/LCA”, DNTR, Título II, Capítulo 1°. Placas alternativas para automotor y motovehículos sin LCA Y LCM, pero con certificado de seguridad vehicular.

SECCION 18ª CAPÍTULO I TÍTULO II INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES SIN LCM/LCA

 Cuando se peticionare la Inscripción Inicial y no surgiere de su certificado de origen el dato correspondiente a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o a la Licencia de Configuración Ambiental (LCA), el peticionante deberá acompañar la Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.

 Los vehículos que obtengan dicha Certificación de Seguridad Vehicular portarán la placa identificatoria convencional según se trate de automotores o de motovehículos.

 Cuando de la Certificación indicada en el artículo 1° de la presente Sección surgiera alguna restricción a la circulación del vehículo, por no reunir los requisitos y estándares establecidos en virtud de lo determinado por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en el marco de sus competencias, se hará entrega de las placas identificatorias alternativas

En ningún caso se restringirá la entrega de la documentación registral (Cédula de Identificación y Título del Automotor).

En los supuestos que corresponda la asignación de placa de circulación restringida, el Registro Seccional procederá del siguiente modo:

- a. Calificar la documentación presentada, de acuerdo con la normativa correspondiente al origen del automotor o motovehículo.
- b. En caso de que la inscripción inicial resultare procedente, otorgará un juego de placas provisionales de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 7ª. Si se tratara de un motovehículo, expedirá un permiso de circulación, por el término de TREINTA (30) días, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 10ª, artículo 4º. En ambos casos, el Registro deberá insertar la leyenda: “Vehículo con circulación restringida”.
- c. Solicitar al Ente Cooperador dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, la asignación de dominio y la provisión de las placas metálicas correspondientes.
- d. Una vez recibidas las placas, inscribirá el trámite y expedirá la documentación registral.

Si se presentare un trámite de inscripción inicial de un automotor o motovehículo cuyo documento de origen careciere del dato referido a la LCM o la LCA, y no se acompañare la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular o de ésta resultare la imposibilidad de circulación del vehículo, se procederá a la inscripción inicial pero no se entregará Cédula de Identificación ni Placas de Identificación

Chapa Patente MERCOSUR AUTO VEHÍCULO CON CIRCULACIÓN RESTRINGIDA



Tipografías:
REPUBLICA ARGENTINA: Gill Sans Bold Condensed, 30pts.
VEHICULO CON CIRCULACION RESTRINGIDA: Gill Sans Bold Condensed, 38pts.
Numeros prop.: FEE

Fondo: PANTONE 341



■ PANTONE 284 C
CMYK: C 100%, M 80%, K 0%

■ PANTONE 341 C
CMYK: C 100%, Y 79%, K 0%

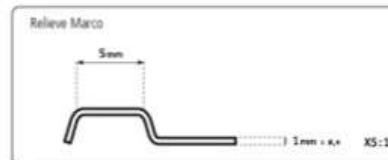
Aplicación sobre fondo color según "Normativa Previsional Mercosur" del Manual de Identidad Corporativa. EMBLEMA MERCOSUR/MC002 07 13/02



■ PANTONE 1235 C
CMYK: M 34%, Y 88%

■ PANTONE 284 C
CMYK: C 58%, M 23%

■ PANTONE 1685 C
CMYK: C 31%, M 80%, Y 95%, K 34%





placa

Chapa Patente MERCOSUR MOTO
VEHÍCULO CON CIRCULACIÓN RESTRINGIDA



Placa Patente MERCOSUR MOTO
VEHÍCULO CON CIRCULACIÓN RESTRINGIDA
Número 000-000



● MERCOSUR MOTO
● MERCOSUR MOTO
● MERCOSUR MOTO



● MERCOSUR MOTO
● MERCOSUR MOTO
● MERCOSUR MOTO





S. E. CASA DE MONEDA
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

19/07/2016

Chapa Patente - TRAILER



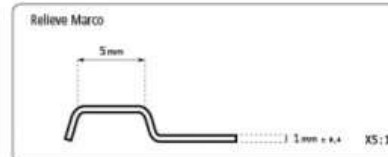
Tipografías:
TRAILER: Gill Sans Bold Condensed, 50pts y 30 interletrado.
Numeros prop.: FEE



Fondo encabezado:
PANTONE 1815 C



PANTONE 1225 C
CMYK: M 34%, Y 80%
PANTONE 284 C
CMYK: C 58%, M 23%
PANTONE 1665 C
CMYK: C 31%, M 80%, Y 95%, K 34%



PLACAS CONVENCIONALES APTAS PARA CIRCULAR

LCM/LCA

CSV

COLECCIÓN

PLACAS ALTERNATIVAS CIRCULACION RESTRINGIDA

USADOS SIN LCM/LCA

CSV con restricciones

PLACAS ALTERNATIVAS TRAILER

CATEGORÍA 01 (+ 750 KG) y LCM LCA

RETIENE DOCUMENTACION

SIN LCM/LCA NI CSV

CIRCULAR D.N. N° 3/2018

En la inscripción inicial de automotores clásico corresponderá proceder sin más a la entrega de la documentación (Título de Propiedad, Cédula de Identificación del Automotor y placas de identificación de dominio) aun cuando del certificado de origen surgiere algún tipo de restricción a la circulación y a la entrega de documentación.

En el caso de los automotores de colección ya inscriptos, esa documentación deberá ser entregada al momento de la inscripción de un trámite que implique emisión de documentación o ante la petición del titular registral, mediante nota simple.

CIRCULAR DTRyR N° 6/2018

Si no acompañare la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular, se podrá expedir un juego de placas provisorias en los términos de la Sección 9ª, Capítulo XVI, Título II del DNTR, a los efectos de que el vehículo pueda circular hasta la sede donde se practicará la revisión técnica.

CIRCULAR D.N. N° 54/2018

Inscripción Inicial de Automotores y Motovehículos subastados u ordenados por autoridad judicial por tratarse de vehículos abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuando por carecer de LCM/LCA deben acompañar Certificación de Seguridad Vehicular o se procederá a la inscripción inicial pero no se entregará Cédula de Identificación ni Placas de Identificación.

Disposición 194/2019

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR y
DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese el 1º de julio de 2019 como fecha de entrada en vigencia de los artículos 3º, 4º, 6º y 10 de la Disposición N° DI-2018-125-APN-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 2º.- Establécese el 1 de julio de 2019 como fecha de entrada en vigencia de lo establecido en Disposición N° DI-2018-480-APN-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Carlos Gustavo Walter

Disposición 480/2018

- ✓ Aprueba el modelo de “Placa de Identificación Metálica para Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial”, las que serán suministradas al titular por los Registros Seccionales con competencia sobre Maquinaria, Agrícola, Vial o Industrial.
- ✓ El Ente Cooperador ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACARA), en el marco de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, suministrará las “Placas de Identificación Metálica para Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial”, las que serán adquiridas sin costo alguno por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios.
- ✓ En caso de robo, hurto, pérdida o deterioro, se aplicará para su reposición el procedimiento dispuesto en el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIX.
- ✓ El Ente Cooperador ACARA - Leyes Nros. 23.283 y 23.412 arbitrará los medios para dar cumplimiento en tiempo y forma con las previsiones contenidas en la presente.
- ✓ En particular, dispondrá las medidas tendientes para establecer un sistema de reposición en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las placas del anterior modelo, las que deberán ajustarse al modelo, características y demás condiciones previstas por la presente.

**Chapa Patente MERCOSUR MAQUINARIAS
VEHÍCULO CON CIRCULACIÓN RESTRINGIDA**



Tipo: Patente
 REPUBLICA ARGENTINA - G4 San Bart. Condensado, T5ptn
 VEHICULO CON CIRCULACION RESTRINGIDA - G4 San Bart. Condensado, T5ptn
 Numero prep. 132
 Fondo: PATENTE_1321



MERCOSUR
 MERCOSUR
 MERCOSUR
 MERCOSUR



MERCOSUR
 MERCOSUR
 MERCOSUR
 MERCOSUR



Disposición 323/2019

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese la Sección 14ª, Título II, Capítulo III del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por la que obra como Anexo (IF-2019-85368275-APN-DNRNPACP#MJ) de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Los Tráileres categoría O1 destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, que en la actualidad se encuentren identificados mediante el procedimiento establecido en la Disposición N° 1136/96 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Sección 14ª, Título II, Capítulo III del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor dentro de los DOCE (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La presente entrará en vigencia el día 1º de noviembre de 2019, oportunidad en que también cobrarán vigencia los artículos 5º, 7º, 11 y 12 de la Disposición N° DI-2018-125-APN-DNRNPACP#MJ.

- La solicitud de expedición de "Placa de identificación alternativa para Tráileres" destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, de la categoría O1, deberá ser practicada de manera digital y a través del sistema informático en uso, por ante el Registro Seccional de radicación del dominio que los remolque, donde se imprimirá el TP.
- La "Placa de identificación alternativa para Tráileres" portará la identificación dominial del automotor de remolque.
- No se percibirá arancel por la petición indicada en el artículo 1° y sólo podrá practicarla el titular registral o quien acredite ser el adquirente del automotor del remolque y solicite simultáneamente la transferencia.
- Si el peticionario no hubiera iniciado digitalmente el trámite, el Registro Seccional procederá a iniciar el mismo de conformidad con lo establecido en la Disposición DI-2018-101-APN-DNRNPACP#MJ.
- El titular registral será responsable de la autenticidad y originalidad de toda la documentación que adelante al Registro Seccional en forma escaneada y de toda la información brindada a través de las declaraciones cuya conformidad quede asentada en el sistema informático mediante su aceptación.

Para solicitar la expedición de las mencionadas placas el titular registral deberá:

- a) Realizar la precarga digital de la Solicitud Tipo "TP";
- b) suscribir la correspondiente Solicitud Tipo y abonar el arancel correspondiente a la certificación de la firma del peticionante;
- c) acreditar que el vehículo en cuestión se encuentra comprendido dentro de la categoría O1 y su aptitud para circular por la vía pública, mediante:
 - 1) Certificado de Seguridad Vehicular emitido por autoridad competente; o
 - 2) Certificado de Fabricación del que surja la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo (LCM);
- d) DOS (2) fotografías del tráiler en soporte papel, las que permitan visualizar su parte trasera y su lateral.

El Registro Seccional de no mediar observaciones, procederá a:

- a) Si quien solicita la expedición de placas de identificación metálicas fuera el adquirente del dominio de remolque, procesar e inscribir en primer término la transferencia.
- b) De resultar procedente, inscribir el trámite de expedición de placas para tráiler.
- c) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la documentación indicada en el artículo 3°.
- d) Solicitar al Ente Cooperador Leyes Nros 23.283 y 23.412 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A), dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, la provisión de las placas metálicas correspondientes.
- e) Entregar las placas de identificación, junto con una copia certificada de la documentación indicada en el artículo 3°, inciso c), donde se dejará constancia del número de dominio del automotor para el cual fueron solicitadas, con sello y firma del Encargado.

Cuando el titular registral fuera una persona humana y el Sistema informático así lo permita, el peticionante podrá proceder de la siguiente forma:

- a. Realizar la precarga de la Solicitud Tipo "TP";
- b. Remitir la documentación indicada en el artículo 3° en forma escaneada a través del Sistema o por correo electrónico dirigido a la casilla de correo oficial del Registro Seccional interviniente; desde la casilla de correo consignada al inicio del trámite;
- c. Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL por el monto del arancel N ° 43 de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, o el que en el futuro lo reemplace;
- d. Abonar el VEP a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su propio nombre;
- e. Concurrir en forma personal o a través de un tercero (munido del comprobante de pago) a retirar las placas, a cuyo efecto deberá presentarse la documentación original remitida electrónicamente.

En este supuesto el titular no deberá suscribir la Solicitud Tipo.

Referencia: EX-2019-87498692-APN-DNRNPACP#MJ Placas provisionarias para Certificación de Seguridad Vehicular

CIRCULAR D.T.R. y R. N° 12/19

SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con relación a los trámites de inscripción inicial de Automotores y Motovehículos que carecen de Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o de Licencia de Configuración Ambiental (LCA), normativamente previstos en la Sección 18ª, Capítulo I, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (DNTR), "Inscripción Inicial de Automotores sin LCM/LCA".

Al respecto, corresponde efectuar algunas aclaraciones de orden operativo para evitar inconvenientes a los interesados al momento de la obtención de la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular (CSV):

- a. Al ingresar un trámite de inscripción inicial y proceder a su observación por carecer de LCM/LCA, corresponderá indicar dicha circunstancia en el Anexo de Observación, dejando constancia del número de certificado de origen (importación o fabricación), número de chasis y de motor;
- b. De ser necesario expedir placas provisionarias en los términos de la Sección 9ª, Capítulo XVI, Título II del DNTR para que el vehículo pueda circular hasta la sede donde se practicará la revisión técnica, deberá comunicársele al interesado que, a fin de evitar la caducidad de ese elemento, este será asignado una vez que cuente con el turno para efectivizar la revisión que nos ocupa.

Saludo a Ud. atentamente.